

Cipolletti, 10 de Junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos para resolver caratulados: "**RIFFO, JOSE LEANDRO C/ CASTILLO, VICTOR JULIAN S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte.CI-01633-C-2025 -) y,

RESULTA:

1. Que, en fecha 07/05/2026, compareció la parte actora y denunció como hecho nuevo -en los términos del art. 337 del CPCC- la existencia del expediente penal iniciado por el Ministerio Público Fiscal, caratulado "CASTILLO VICTOR JULIAN S/ LESIONES GRAVES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO", Legajo N° MPF-CI-02846-2025, MPF-CS01440-2025, radicado ante la Fiscalía Descentralizada de Cinco Saltos. Señala que la incorporación de dichas actuaciones al presente proceso se fundamenta en que versan sobre los mismos hechos y podrían incidir de manera directa en la determinación de la responsabilidad civil y solicita se incorpore como prueba.

2. Que, conferido el traslado pertinente, la parte demandada contestó en fecha 18/05/2026, por intermedio de su letrada apoderada, solicitando el rechazo de la incorporación del hecho nuevo. Sostiene que las actuaciones penales son anteriores al inicio de las presentes actuaciones civiles y que el Sr. Rizzo se presentó oportunamente ante la fiscalía interviniente a prestar declaración, motivo por el cual tenía conocimiento de su existencia. Asimismo, manifiesta que la parte actora no acredita de manera fehaciente los extremos invocados, necesarios para la admisibilidad de hechos nuevos, como la falta de conocimiento de la existencia del expediente.

3. En fecha 20/05/2026 la parte actora denuncia otro hecho nuevo en los términos de los arts. 4, 32 Inc. 7 y 8; 336 y 337, del CPC, y comenta que el actor tuvo que ser intervenido quirúrgicamente nuevamente en el Sanatorio Río Negro. Detalla los gastos que afrontó el actor para la cirugía.

Alega que la necesidad de la segunda intervención quirúrgica guarda relación causal directa con las lesiones derivadas del siniestro de tránsito que motiva la presente acción y que se trata de una consecuencia inmediata y necesaria del mismo hecho dañoso, lo que incide directamente en la extensión del daño reclamado y en la cuantificación de la indemnización que corresponde. Acompaña documental y ofrece la restante prueba.

4. Que habiendo corrido el pertinente traslado, luego de vencido el plazo para contestarlo se pasan los presentes a resolver

CONSIDERANDO:

3. Que la cuestión traída a despacho consiste en la denuncia formulada por la parte actora respecto de un hecho invocado como “hecho nuevo”, en los términos del art. 337 del CPCC.

La norma citada establece *“Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención ocurriere o llegare a conocimiento de las partes algún hecho relacionado con la cuestión que se ventila, podrá ser alegado hasta las oportunidades previstas en los arts. 333 y 334, según corresponda”*

La parte actora manifiesta haber tomado conocimiento, con posterioridad a la promoción de la demanda, de la existencia de un expediente penal vinculado a estos autos, en tanto la acción civil persigue la reparación de los daños invocados y las actuaciones penales refieren a los mismos hechos denunciados en autos.

Por otra parte denuncia que se ha tenido que someter nuevamente a otra cirugía como consecuencia de los daños sufridos por el accidente de autos.

Destaco que no caben dudas que respecto a la denuncia de la intervención quirúrgica la misma es posterior a la demandada y se ha suscitado como un hecho que aconteció luego de trabada la litis y en consecuencia considero que se encuentran configurados los presupuestos previstos por el art. 337 del CPCC, en tanto no se ha proveído la prueba en las presentes actuaciones. En efecto, mediante providencia de fecha 30/04/2026 se dispuso la apertura a prueba y se otorgó a las partes el plazo de diez (10) días a fin de evaluar la posibilidad de arribar a una conciliación, y el hecho nuevo de la cirugía si bien ha sido denunciado el 20/05/2026, es decir vencido el plazo otorgado para la conciliación ha sido antes de que se determine y se provea la prueba sobre la cual versará la presente causa, motivo por el cual corresponde ser admitido.

4. En relación al expediente penal denunciado, destaco que no se configura en sí mismo como un hecho nuevo, sino que debe encuadrarse en una prueba que no fue ofrecida oportunamente.

Si bien el actor alega la existencia del expediente penal, no denuncia que desconocía su existencia o que recién ha tomado conocimiento del mismo en este estadio, por lo que debe rechazarse como hecho nuevo en los términos del art 337 CPCC y en virtud de lo dispuesto por los arts 304 inc 8) y 308 no se puede admitir en tanto no ha sido una prueba ofrecida oportunamente.

5. Sin perjuicio de ello, considero de extrema importancia contar con las actuaciones penales como prueba en el presente proceso.

Asimismo, corresponde señalar que el CCyC, en art. 1775 y concordantes, establece como regla general la prelación de la acción penal respecto de la civil. En el caso concreto, habiéndose promovido la acción civil de manera independiente y habiendo tomado conocimiento de la existencia de actuaciones penales vinculadas a los mismos hechos, resulta necesario requerir al organismo correspondiente la remisión de dichas actuaciones, a fin de conocer lo allí resuelto.

Ello así, por cuanto el código de fondo prevé efectos específicos en materia de autoría y responsabilidad en sede penal, los cuales pueden incidir directamente en la resolución de la cuestión ventilada en el fuero civil.

Por ello y de conformidad con las facultades conferidas por el art 34 inc 2 CPCC estimo prudente admitir la prueba instrumental ofrecida por la parte actora, para su valoración al momento del dictado de la sentencia.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I.- Admitir el hecho nuevo respecto de la intervención quirúrgica y la prueba ofrecida, la que será proveída oportunamente.

II. Rechazar el hecho nuevo respecto del expediente penal.

III. Disponer la remisión de: "CASTILLOVICTOR JULIAN S/ LESIONES

GRAVES EN ACCIDENTE DE TRANSITO", Legajo N° MPF-CI-02846-2025, MPF-CS-01440-2025, radicado en la Fiscalía DESCENTRALIZADA DE CINCO SALTOS, prueba que será proveída oportunamente.

IV. Sin imposición de costas, por no exceder la mera incidencia dentro de la etapa que se transita.

V. La presente quedará registrada en el Protocolo Digital de Sentencias

VI. Notifíquese conforme lo disponen los Arts. 38, 120 y 138 del CPCC.

Mauro A. Marinucci

Juez Subrogante